

CONVENCIONES SOBRE LOS DERECHOS DEL MAR

Desde los comienzos de la historia del pensamiento jurídico, preocupó a los hombres de derecho y especialmente a los dedicados al estudio del derecho internacional, los múltiples problemas legales que han surgido en torno a la navegación y a la explotación de los recursos vivos y naturales del mar. Fué así como Gracio, recogiendo pensamientos anteriores, especialmente de la escuela española de derecho natural, pública, urgido por necesidades de su profesión de abogado, un capítulo de su obra *De iure praede commentarium*, titulado *Mare liberum*, que comienza "la gran batalla libresco", como lo ha llamado Ernest Nys¹, en la que los polemistas durante siglos, han defendido con vigor posiciones doctrinales que han respondido a las necesidades económicas, políticas y militares de sus países.

Los Estados, a su vez, reconociendo la importancia del mar, desarrollaron, a lo largo del tiempo, fundamentalmente por vía consuetudinaria, una serie de reglas jurídicas, que contemplaron la naturaleza particular del medio sobre el cual se aplicaría y la necesidad de llegar a un balance entre los diferentes intereses en pugna. Así nació lo que se ha llamado el derecho internacional del mar.

En el siglo XX, que se caracteriza por su vocación hacia el establecimiento de una comunidad jurídica organizada, se han realizado ya dos importantes tentativas para cristalizar en convenciones las normas ya desarrolladas por muchos años de práctica o crear otras nuevas que contemplan los últimos y maravillosos adelantos en la técnica en el mar.

Así, en 1930, luego de un intenso trabajo preparatorio por un Comité de Expertos, se reunió en La Haya, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, que estudió, además de otras dos temas asignados, los problemas del mar territorial, formulando únicamente una recomendación relativa a su situación jurídica. El primer intento constituyó un rotundo fracaso.

En las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, se crearon las Naciones Unidas, que sustituyeron a la Sociedad de las

¹ Ernest Nys, *Etudes de Droit International et Droit Politique*, París, 1921, p. 260 y sgts.

Naciones, y se encargó a uno de sus órganos, la Asamblea General, iniciar estudios y hacer recomendaciones para "impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación", según el artículo 13, inciso b, de la Carta. En cumplimiento de este mandato la Asamblea General creó la Comisión de Derecho Internacional en 1948.

Esta Comisión selecciona en su primera reunión una serie de temas a los que se debía dar prioridad y entre ellos se incluye el régimen de la alta mar y posteriormente, en cumplimiento de la resolución 374 (IV) de la Asamblea General, decide iniciar también los trabajos sobre el régimen del mar territorial. El distinguido jurista holandés J. P. A. François fue designado relator especial de ambos temas, teniendo en consideración entre otros méritos, que ya había sido relator en esta materia en la Conferencia de La Haya.

Durante varios años trabajó la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho del mar y en 1957 presentó su informe final que fue considerado por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea General, que decidió, por resolución 1163 (XI), y de conformidad con el mencionado informe final, convocar "a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el derecho del mar, teniendo presente no sólo los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorpore el resultado de esos trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados"².

Los Estados que carecen de litoral marítimo se reunieron en una Conferencia Preliminar y prepararon un Memorandum para la Conferencia principal³.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra entre el 24 de Febrero y el 27 de Abril de 1957 y participaron en la misma 86 Estados.

Los documentos base de la discusión fueron los 73 artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su Octavo período de Sesiones⁴ y el Memorandum de los países sin litoral.

La labor se dividió entre cinco comisiones, que trataron, respectivamente, los siguientes temas: mar territorial y zona contigua; alta mar, régimen general; alta mar, pesca y conservación de los recursos vivos; plataforma continental; cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral.

Los resultados de la Conferencia se concretaron en la Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, Convención

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales, vol. II, p. XI.

³ Ídem, vol. VII, p. 65-76.

sobre la Alta Mar, Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar, la Convención sobre la Plataforma Continental y un Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias⁴, por el que quedan obligados los Estados que la firmen y ratifiquen a recurrir a la Corte Internacional de Justicia para la solución de toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de cualquiera de las cuatro convenciones. Las decisiones de la Comisión que estudió los problemas de los Estados sin litoral, fueron incluidos en la Convención sobre Mar Territorial y en la Convención sobre la Alta Mar. La Argentina firmó las cuatro convenciones, pero no el protocolo adicional. No vamos a analizar cada uno de estos documentos, pues nos colocaríamos fuera del marco de esta presentación, pero debemos señalar algunos de sus aportes más interesantes al derecho internacional contemporáneo.

La Convención sobre el Mar Territorial⁵ establece que la soberanía del Estado ribereño se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas, así como su espacio aéreo y su subsuelo; pero no se pudo llegar a establecer hasta qué límite se extiende este mar territorial. Además del criterio clásico y tradicional de la línea de la más baja marea, como línea de base, se incorporó a la Convención, para ciertos casos particulares el método de las líneas de base rectas que unan puntos apropiados, criterio que había sido adoptado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, en 1951.

Teniendo en cuenta, asimismo, que la Corte declaró que la regla de 10 millas para las bocas de las bahías no había adquirido la calidad de regla general del derecho internacional, la Convención fijó en 24 millas la distancia entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada, para que las aguas que quedan encerradas, sean consideradas como interiores.

El derecho de paso inocente se reconoce dentro de los mares tradicionales; se equiparan a los buques mercantes, los buques de estado explotados con fines comerciales, siguiendo la tendencia señalada a partir de la Convención de Bruselas de 1926.

En cuanto a la zona contigua se fija su ancho en 12 millas a partir de la línea de base.

La Convención sobre la Alta Mar⁶, a diferencia de la anterior, trae un pequeño preámbulo que "reconoce" que sus disposiciones son "declaratorias en términos generales de los principios

⁴ Asamblea General, Documentos Oficiales, XI Período de Sesiones, Suppl. N° 8.

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, vol. II, p. 163.

⁶ Ídem, p. 151.

⁷ Ídem, p. 154.

establecidas en derecho internacional": es decir, que sus normas sólo reflejan o traducen el derecho existente, no tras normas "de lege ferenda", con la excepción, quizás, del artículo referente a la obligación que tienen los Estados de "tomar medidas para evitar la contaminación del mar debido a la inmersión de desechos radioactivos".

Por este instrumento internacional, se formulan las cuatro libertades fundamentales de la alta mar, a saber: la libertad de navegación, de pesca, de tender cables y tuberías submarinas y de volar sobre la alta mar y se establece que ningún Estado puede pretender soberanía en esta parte del globo. Se reconoce además el derecho de los países sin litoral marítimo de tener libre acceso al mar. Las disposiciones sobre piratería, trata de esclavos y blancas, seguridad de navegación y prevención de accidentes, auxilio y salvamento, visita y registro, persecución (*hot pursuit*) y cables y tuberías submarinas, son las mismas ya establecidas por vía de la costumbre o en diversas convenciones.

En materia de nacionalidad de buques se reserva a cada Estado el derecho de fijar los requisitos necesarios para concederla, pero se reconoce el principio de la nacionalidad efectiva, frente a las llamadas "banderas de complacencia". Se dice así que "ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolen su pabellón, en los aspectos administrativos, técnico y social".

La Convención adoptó un criterio diferente al que estableció la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Lotus*, en cuanto a la jurisdicción en materia de abordaje y se adhirió al proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional, que había seguido los principios de la Convención sobre jurisdicción penal en materia de abordaje de Bruselas, de 1952. Previsió, en consecuencia, la norma que en caso de abordaje que entrañe responsabilidad penal o disciplinaria, en alta mar, la jurisdicción corresponde a las autoridades del Estado "cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales".

La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar², como lo señala Eduardo Jiménez de Aréchaga, "no constituye una codificación ni un desarrollo progresivo del derecho internacional vigente, sino un acuerdo sinagmático en el cual los Estados con intereses diversos y hasta opuestos han convenido sobre la base de concesiones recíprocas en un nuevo régimen para regular el problema"³.

² Ídem, p. 138.

³ *Ensayo Jurídico de Aréchaga, Curso de Derecho Internacional Público*, vol. II.

Se establece en el Tratado el principio de la libertad de pescar en la alta mar, con el debido respeto a las obligaciones convencionales existentes, los intereses y derechos de los Estados ribereños establecidos en la Convención y las disposiciones referentes a la conservación de los recursos vivos que se formulan en el mismo instrumento. Los Estados a su vez tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para la conservación de estos recursos, ya sea en forma individual o colectiva.

Estas medidas para la preservación de la pesca serán tomadas por el Estado interesado, cuando no pesquen más que sus nacionales en una zona determinada; de común acuerdo con otros Estados, cuando los pescadores sean de distinta nacionalidad; cuando se trate de nuevos pescadores en zona ya reglamentada, el tercer Estado aplicará las medidas ya convenidas, siempre que los primitivos contratantes las hayan notificado a la FAO.

Al Estado ribereño se le reconoce un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos, en la parte adyacente a su mar territorial y se le concede el derecho a participar en estudios, a acordar medidas de conservación, a la prevalencia de sus reglamentaciones, a reglamentar unilateralmente la pesca en caso de urgencia.

Para solucionar las diferencias que puedan surgir entre las partes, se creó un procedimiento arbitral especial.

La Convención sobre Plataforma Continental²⁰ cristalizó, por primera vez en un instrumento multilateral, una serie de normas que habían venido consolidándose a partir de la proclamación del Presidente Truman sobre la plataforma de los Estados Unidos. Se había discutido en cuanto a su definición jurídica, entre el criterio de la profundidad hasta 200 metros y el que permitía la explotación del Estado ribereño hasta donde fuera posible, de acuerdo a la técnica existente; la Convención recogió ambos conceptos en su terminología, lo que en el fondo supone el triunfo de la concepción técnica, pues hoy en día ya se puede obtener petróleo en la plataforma a profundidades superiores a 200 metros. La Convención define además que el ribereño ejerce en esta parte subyacente del alta mar, derechos de soberanía, poniendo fin a una larga polémica.

El resto del instrumento detalla la forma en la cual puede hacerse la explotación de las importantes riquezas de la plataforma, teniendo en consideración especialmente, la del bombeo y el transporte de hidrocarburos.

Esta apretada síntesis nos muestra lo importante de la labor realizada en la Conferencia de Ginebra de 1958, pero lamenta-

²⁰ Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar, Doc. Of., vol. II, p. 161.

bientemente no se pudo llegar a acuerdo en uno de los puntos más debatidos, la extensión del mar territorial y de la zona de pesca.

La falta de acuerdo sobre estos temas, llevó a la Conferencia a adoptar una resolución por la que se solicitaba a la Asamblea General que, en su décimo tercer período de sesiones, "estudie la cuestión relativa a la oportunidad en que habrá de convocarse una segunda conferencia internacional de plenipotenciarios"²¹, para que examine de nuevo las cuestiones pendientes.

La Asamblea General resolvió en su resolución 1907 (XVIII), convocar esta segunda conferencia para considerar "las cuestiones de la anchura del mar territorial y límites a las pesquerías"²².

La segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se reunió en Ginebra nuevamente, entre el 17 de Marzo y el 26 de Abril de 1960.

Las posiciones se polarizaron en torno a una propuesta presentada por 16 países afro-asiáticos y México y Venezuela, por una parte, y otra conjunta de Estados Unidos y Canadá.

La enmienda de las 18 potencias²³ establecía que cada Estado estaba autorizado a fijar la anchura del mar territorial hasta un límite de doce millas náuticas; en caso que un Estado posea un mar territorial menor de esta distancia, tendrá derecho a establecer una zona de pesca contigua, en la que gozará de los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos que tiene en el mar territorial.

La propuesta canadiense-norteamericana²⁴ establecía que un Estado está autorizado a fijar la anchura de su mar territorial hasta una distancia máxima de seis millas náuticas; en cuanto a la zona de pesca se puede extender hasta un límite de doce millas desde la línea de base, con los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos que tenía en el mar territorial. Los Estados no ribereños que ya pescaban en esta segunda zona, podrían continuar haciéndolo por diez años, a partir de 1960.

La propuesta de las 18 potencias fue rechazada en Comisión por 39 votos contra 35, con 13 abstenciones y la canadiense-norteamericana, fue adaptada por 42 votos contra 33 con 12 abstenciones²⁵. En sesión plenaria esta última propuesta fue rechazada por no poder alcanzar la mayoría requerida de dos tercios, pues obtuvo 54 votos a favor, 28 en contra y 5 abstenciones²⁶.

²¹ *Idem*, p. 165.

²² Second United Nations Conference of the Law of the Sea, Official Records, Summary Records of Plenary Meetings and of Meetings of the Committee of the Whole, p. XI.

²³ *Idem*, p. 165.

²⁴ *Idem*, p. 169.

²⁵ *Idem*, p. 170.

²⁶ *Idem*, p. 30.

En vista del fracaso, la Conferencia resolvió recomendar a la Asamblea General la publicación de las actas taquigráficas y llamar la atención a los órganos de Naciones Unidas, sobre la necesidad de prestar asistencia técnica a los gobiernos que la soliciten, para ayudarlos a adoptar las nuevas técnicas existentes, en materia de pesca²⁷.

A pesar de que la polémica sobre la anchura del mar territorial continúa, no obstante estas dos Conferencias de Ginebra, no se puede dejar de reconocer que la labor cumplida ha sido sumamente provechosa y que señala un comienzo esperanzado en la tarea de concretar en normas precisas en derecho internacional actual. Pero, por encima de esta labor meramente técnica, se puede mostrar además estas cuatro convenciones sobre el derecho del mar, como un ejemplo de entendimiento internacional, que confiamos pueda extenderse a otros campos, en especial al político.

El representante de los Estados Unidos a las Conferencias del Mar, Arthur H. Dean, ha resumido este pensamiento en la siguiente forma:

"... La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, que tuvo lugar la primavera pasada, representa uno de los más comprensivos y exitosos intentos de codificación de cualquier rama del derecho internacional en la historia, a pesar que continúa la controversia sobre el ancho del mar territorial"²⁸.

JOSÉ MARÍA RUDA,
Profesor Asociado de Derecho
Internacional Público

²⁷ *Ibid.*, p. 176.

²⁸ ARTHUR H. DEAN, *Proceedings of the American Society of International Law*, 1959, p. 185.

1. CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

(Aprobada por la Conferencia en la 20ª sesión plenaria)
Los Estados partes en esta Convención, han convenido lo siguiente:

PORTE I

MAR TERRITORIAL

SECCION I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

SECCION II.—EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de

la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del mar.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, el trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar publicidad adecuada.

Artículo 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

Artículo 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 7

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que quedan encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

Artículo 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa.

Artículo 9

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en

las cartas marinas junto con sus límites, a los cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 10

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Artículo 11

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 12

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

Artículo 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

SECCION II. — DERECHO DE PASO INOCENTE

SUBSECCION A. — REGLAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

3. El paso comprende al derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

4. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

5. No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

6. Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Artículo 15

1. El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 16

1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las

condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión solo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

4. El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

Artículo 17

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente, a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

SUBSECCIÓN B. — REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

Artículo 18

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

Artículo 19

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercitada a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbola el buque antes de tomar cualesquiera medidas y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de que manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 29

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

**SUBSECCIÓN C. — REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO QUE
NO SEAN BUQUES DE GUERRA**

Artículo 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 22

1. Las disposiciones de la Subsección A y del artículo 18 son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

SUBSECCIÓN D. — REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA

Artículo 23

Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

PART II

ZONA CONTIGUA

Artículo 24

1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir la infracción de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sea adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea a media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III

ARTICULOS FINALES

Artículo 25

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las Convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados partes en ellos.

Artículo 26

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General a suscribir la Convención.

Artículo 27

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 28

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor al trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 30

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 31

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26:

- a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28;
- b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29;
- c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30.

Artículo 32

El original de esta Convención cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en GINEBRA, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

II. CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR

(Aprobada por la Conferencia en la 18ª Sesión plenaria)

Los Estados partes en esta Convención,

Deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar;

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Artículo 2

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

1. La libertad de navegación;
2. La libertad de pesca;
3. La libertad de tender cables y tuberías submarinas;
4. La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

Artículo 3

1. Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

- a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio.
- b) A los buques que enarbolan la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marinos y a su utilización.

2. Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

Artículo 4

Todos los Estados con litoral o sin él, tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

Artículo 5

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Artículo 6

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado, y salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso

en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado, y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 7

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarboles la bandera de la organización.

Artículo 8

1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2. A los efectos de estos artículos, se entiende por "buques de guerra", los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre debe figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

Artículo 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 10

1. Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho de enarbolear su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

- a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;

- b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
- c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

Artículo 11

1. En caso de abordaje, o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en el alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbola el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

Artículo 12

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que navegan bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;
- c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y —cuando las circunstancias lo exijan— cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 13

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque sea cual fuere su bandera, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 14

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 15

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1. Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depre-dación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

2. Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.

3. Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 16

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el art. 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado

cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 17

Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el art. 15. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de dichos actos.

Artículo 18

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 19

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

Artículo 20

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 21

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 22

1. Salvo cuando los actos de ingerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) Que dicho buque se dedica a la piratería, o
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos, o
- c) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos de los incs. a), b) y c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos, persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiere cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.

Artículo 23

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua tal como está definida en el art. 24 de la Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera potencia.

3. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina, se encuentran dentro de los límites del mar territorial, o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verlo.

4. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, al servicio de un gobierno, y especialmente autorizados a tal fin.

5. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:
- Las disposiciones de los párrafos 1 al 3 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución;
 - La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que a un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede, por sí sola, detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7. Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar, en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o interceptación.

Artículo 24

Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos

por la explotación y exploración del suelo y el subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

Artículo 25

1. Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radiactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2. Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos Internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radiactivas o con otros agentes nocivos.

Artículo 26

1. Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinas.

2. Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos ni que se proceda a su conservación.

3. Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trata tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

Artículo 27

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que ensarte su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, constituyen infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 28

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar, y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Artículo 29

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red, o cualquier otro aparato de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarina, sean indemnizados por el propietario del cable o la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

Artículo 30

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las Convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados partes en ellos.

Artículo 31

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General a suscribir la Convención.

Artículo 32

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 33

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 31. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 34

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 31:

- a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33;
- b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;
- c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37

El original de esta Convención cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 31.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado esta Convención.

HECHO EN GINEBRA, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

III. CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

Los Estados Partes en esta Convención,

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso;

Considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos de la alta mar sugiere la clara necesidad de que se resuelvan, cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención, y
- c) Las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos -si siguientes.

2. Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 2

A los efectos de esta Convención, se entenderá por "conservación de los recursos vivos de la alta mar" el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abas-

tecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

Artículo 3

El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos de mar en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales, cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.

Artículo 4

1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos vivos marinos en cualquier zona o zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo para sus nacionales las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.

2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las Partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 5

1. Si, una vez adoptadas las medidas a que se refieren los artículos 3 y 4, los nacionales de otros Estados quieren dedicarse a pescar en cualquier zona o zonas de la alta mar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos marinos vivos, los otros Estados aplicarán a sus propios nacionales dichas medidas, que no deberán ser discriminatorias, de hecho ni de derecho, a más tardar siete meses después de la fecha en que dichas medidas hayan sido notificadas al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General notificará dichas medidas a todos los gobiernos que se lo pidan y, en todo caso, a todos los Estados indicados por el que tome dicha medida.

2. Si los otros Estados no aceptan esas medidas y no puede llegarse a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes interesadas podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

Artículo 6

1. El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial.

2. El Estado ribereño tiene el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativo a la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca de ella.

3. El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño deberá, a petición del Estado ribereño, entablar negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa zona.

4. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en cualquier zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño no pondrá en vigor ninguna medida de conservación en dicha zona que se oponga a aquellas que haya adoptado el Estado ribereño, pero podrá entablar negociaciones con el Estado ribereño para adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona.

5. Si los Estados interesados no llegan a un acuerdo respecto a las medidas de conservación dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 7

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, y con el fin de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces u otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses.

2. Para que las medidas que adopte el Estado ribereño en virtud del párrafo precedente puedan surtir efecto respecto de otros Estados, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Que las medidas de conservación respondan a una necesidad urgente, a la luz de los conocimientos que se tengan sobre la pesquería;

- b) Que las medidas adoptadas se funden en dictámenes científicos pertinentes;
- c) Que dichas medidas no discriminen de hecho ni de derecho contra los pescadores extranjeros.

3. Estas medidas permanecerán en vigor hasta que se solucione, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención, cualquier litigio que pueda surgir sobre su validez.

4. Si estas medidas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento establecido en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

5. Cuando la costa pertenezca a varios Estados, se seguirán los principios de delimitación geográfica que se fijan en el artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Artículo 8

1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una zona de la alta mar no adyacente a su costa, si tiene interés especial en la conservación de los recursos vivos de la alta mar de dicha zona, podrá pedir al Estado o a los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en ella que tomen medidas de conservación necesarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, respectivamente, indicando al mismo tiempo las conclusiones científicas que, a su juicio, hagan necesarias esas medidas y señalando su interés especial.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, dicho Estado podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 9

1. Las diferencias que puedan surgir entre Estados en los casos a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la comisión, uno de los cuales será nombrado presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados partes en el litigio, dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, conforme a las disposiciones de este artículo. Si no se llega a un acuerdo, serán nombrados a petición de cualquiera de las partes y dentro de los tres meses si-

guientes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con los Estados partes en la controversia y con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de entre personas componentes, nacionales de terceros Estados y especialistas en las cuestiones jurídicas, administrativas y científicas de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

3. Todo Estado parte en cualquier litigio entablado en virtud de estos artículos podrá designar a uno de sus nacionales para que forme parte de la comisión especial, con derecho a participar plenamente en sus actuaciones en igualdad de condiciones con los miembros de la comisión, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la comisión.

4. La comisión fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes la posibilidad completa de ser oída y de exponer su caso. También decidirá cómo habrán de ser distribuidas las costas y demás gastos del litigio entre las partes, si éstas no pudieran llegar a un acuerdo a este respecto.

5. La comisión deberá fallar dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación, a menos que, en caso necesario, decida ampliar este término tres meses como máximo.

6. Al dictar su fallo, la comisión especial deberá observar lo dispuesto en estos artículos y en todo acuerdo especial que exista entre las partes acerca de la solución de la controversia.

7. La comisión adoptará sus decisiones por mayoría.

Artículo 10

1. En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, la comisión especial aplicará los criterios enunciados en el párrafo 2 de dicho artículo. En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5, 6 y 8, la comisión aplicará los siguientes criterios, según los problemas planteados en el litigio:

- a) En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 se habrá de determinar:
 - i) Si las conclusiones científicas demuestran la necesidad de adoptar medidas de conservación;
 - ii) Si las medidas concretas se basan en conclusiones científicas y son factibles; y
 - iii) Si las medidas no tienen carácter discriminatorio, de hecho ni de derecho, contra pescadores de otros Estados.
- b) En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 8, se habrá de determinar que las conclusiones científicas

cas demuestren que es indispensable adoptar medidas de conservación o que el programa de conservación responda a las necesidades.

2. La comisión especial podrá decidir que las medidas que sean objeto de discusión no se apliquen hasta que dicte su fallo; pero en el caso de litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, dichas medidas sólo se suspenderán cuando la comisión, basándose en pruebas *prima facie*, llegue al convencimiento de que no es necesario aplicar urgentemente tales medidas.

Artículo 11

Las decisiones de la comisión especial serán obligatorias para los Estados partes en el litigio de que se trate y será aplicable a las mismas lo que dispone el párrafo 2 del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Si las decisiones fueran acompañadas de recomendaciones, éstas deberán ser objeto de la mayor atención.

Artículo 12

1. Si se modifican los hechos en que se basa la decisión de la comisión especial debido a cambios importantes en las condiciones de la reserva o las reservas de peces o de otros recursos marinos vivos, o en los métodos de pesca, cualquiera de los Estados en causa podrá pedir a los demás Estados que se inicien negociaciones para introducir de común acuerdo las modificaciones necesarias en las medidas de conservación.

2. Si no se llega a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de los Estados de que se trate podrá recurrir de nuevo al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 9, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde que se dictó el fallo anterior.

Artículo 13

1. Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un período de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.

2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar, construídos en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente, o que, si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.

Artículo 14

En los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, por "nacionales" se entienden los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado interesado, según la ley de dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes.

Artículo 15

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 16

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 15. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponda tomar acerca de esa petición.

Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 15:

- a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17;
- b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18;
- c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 20;
- d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 19.

Artículo 22

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien

remítirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 15.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han

firmado esta Convención.

HECHO EN GINEBRA, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

IV. CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

(Aprobada por la Conferencia en la 18ª sesión plenaria)

Los Estados partes en la Convención han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no-vivos del lecho del mar del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en contacto físico constante con dichos lechos y subsuelo.

Artículo 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como altamar ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Artículo 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas en la plataforma continental.

Artículo 5

1. La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener, y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar los recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición ju-

rídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Artículo 6

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas

existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Artículo 7

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Artículo 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

№.

Artículo 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Esta Convención estará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el vigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los

artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlos en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

1. Una vez expirado el plazo de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 14

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8

- a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;
- b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;
- c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 12.

Artículo 15

El original de esta Convención cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 14.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

HECHO EN GINEBRA, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

V. PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCION OBLIGATORIA EN LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Los Estados partes en el presente Protocolo y en una o más de las Convenciones sobre el Derecho del Mar aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958;

Expresando su deseo de recurrir, en cuanto les concierne, a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, para solucionar todas las controversias referentes a la interpretación o aplicación de todos los artículos de cualquier Convención sobre el Derecho del Mar de fecha 29 de abril de 1958, salvo que en la propia Convención se disponga a las partes hayan aceptado de común acuerdo, y dentro de un plazo razonable, otra forma de solucionar las diferencias,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de cualquier Convención sobre el Derecho del Mar se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que, a este título, podrá entender, a demanda de una de las partes, en la controversia que sea parte en este Protocolo.

Artículo 2

El presente compromiso abarca el conjunto de las obligaciones de cualquier Convención sobre el Derecho del Mar, excepto los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, que seguirán rigiéndose por los artículos 9, 10, 11 y 12 de dicha Convención.

Artículo 3

Dentro de un plazo de dos meses, siguientes a la notificación por una u otra parte de las partes de que, a su juicio, existe un litigio, podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido este plazo, cualquiera de las partes, en el presente Protocolo, podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

Artículo 4

1. Las partes en el presente Protocolo pueden también convenir de común acuerdo, y en el mismo plazo de dos meses, en recurrir a un procedimiento de conciliación antes de apelar a la Corte Internacional de Justicia.

2. La Comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones a los cinco meses siguientes a su constitución. Si estas recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio en un plazo de dos meses después de haber sido formulados, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte, mediante una demanda.

Artículo 5

Este Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados que sean parte en cualquier Convención sobre el Derecho del Mar aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y está sujeto a ratificación, cuando proceda, de conformidad con las normas constitucionales de los Estados signatarios.

Artículo 6

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que sean partes en cualquier Convención sobre el Derecho del Mar, de las firmas de este Protocolo y del depósito de los instrumentos de ratificación de conformidad con el artículo 5.

Artículo 7

El original de este Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, deberá ser depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados a que se refiere el artículo 6.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN GINEBRA, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.